

**Proceso Ejecutivo Laboral Rad, 2018-00643-00 Dte: LETICIA SALGADO CASTAÑO Ddo:  
BAVARIA S.A**

jaiver dominguez <jaiverd@gmail.com>

Jue 15/02/2024 11:05 AM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones <notificaciones@co.ab-inbev.com>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

Recurso de Reposicion contra mandamiento de pago.pdf;

JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, presento a ante el despacho, recurso de reposición contra el auto mediante cual se libra mandamiento de pago en contra de BAVARIA S.A

Atentamente,

JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE

Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RAD, 50001310500120180064300  
DTE: LETICIA SALGADO CASTAÑO  
DDO: BAVARIA S.A  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO  
DE PAGO

**JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LETICIA SALGADO CASTAÑO, parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el Auto del 13 de Febrero de 2024, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de BAVARIA S.A.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición procede contra el auto que resuelve librar el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, que a la letra reza:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Para el caso particular, mediante Auto del 13 de Febrero de 2024, notificado mediante estado electrónico del 14 de Febrero del año en curso, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, razón por la cual expira el plazo para su interposición el día 16 de Febrero de 2024.

## PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó en procedencia, la providencia recurrida corresponde al Auto del 13 de Febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se dispuso:

“se resuelve librar mandamiento de pago contra la sociedad Bavaria S.A, en favor de Leticia Salgado Castaño, por los siguientes conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Mesadas pensionales periódicas que le correspondan en calidad de cónyuge sobreviviente por una porción de los 100%, causadas desde el 06 de enero de 2018 en adelante.
- b) Indexación monetaria desde que se hizo exigible la mesada y hasta la fecha en que se efectuó el pago por la sociedad Bavaria S.A”

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de Febrero de 2024, mediante el cual el juzgado 01 laboral del circuito de Villavicencio, resuelve librar mandamiento de pago contra Bavaria S.A, se fundamenta en omisión en que incurre juez de la ejecución a su deber legal de en el momento de decidir sobre el mandamiento de pago, calcular el valor de la mesada pensional a cargo de la ejecutada y con base en ella liquidar el retroactivo pensional adeudado, la indexación y los intereses moratorios si a ellos hubiera lugar, como quiera que la mesada es liquidable por operación aritmética formulada en la misma ley, en este caso, en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que señala, en lo que interesa al proceso. Razonamiento que se encuentra sustentado en los siguientes acápite:

### EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES

Señala el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el art. 430 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa ordenada por el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El art. 424 del C.G.P, señala que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó.”*

**Entiendes por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”**

Lo anterior permite concluir que en aquellos eventos en que se ejecute una obligación pensional determinada en un fallo judicial en firme, en que no se haya concretado el monto de la condena, **le corresponde al juez de la ejecución, al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, calcular el valor de la mesada pensional a cargo de la ejecutada y con base en ella liquidar el retroactivo pensional adeudado, la indexación y los intereses moratorios si a ellos hubiera lugar, como quiera que la mesada es liquidable por operación aritmética formulada en la misma ley, en este caso, en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que señala, en lo que interesa al proceso:**

*“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”*

## **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA HISTORIA LABORAL**

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU405/21, estableció la siguiente línea jurisprudencial respecto de la relevancia constitucional de la Historia Laboral:

*“La historia laboral es un documento clave para la garantía de varios derechos fundamentales, cuya conservación recae en las administradoras de pensiones, sin que los errores en su elaboración y gestión deban afectar arbitrariamente al afiliado”*

*La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional pues involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones*

*Es por ello que “la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.” Es más, los datos allí incluidos constituyen la*

*“prueba principal o fehaciente” de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una “expectativa legítima” en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.*

*De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que “tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.”<sup>1</sup> En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros.<sup>2</sup>*

*Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recaen sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.*

*La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al habeas data. Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:*

*“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-470 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”

101. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados, debido a inexactitudes o errores en la información. La primera regla indica que la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones. En efecto, la primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables. Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran. En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad.

102. La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrearán el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- “no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse.” La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que “no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”; máxime “si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.” Una interpretación contraria “tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.”

103. La tercera regla, reiterada por la jurisprudencia constitucional, deriva del principio de respeto por el acto propio, y señala que solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral. El Artículo 83 superior les impone a las autoridades y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas frente a la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido de la confianza legítima, al que la jurisprudencia “se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.” Así, se ha sostenido que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió. De ahí que lo primero que ha recordado la jurisprudencia es que estas entidades “no pueden cambiar arbitrariamente la historia laboral. No es admisible que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicios, y luego la misma entidad emisora la modifique súbitamente, sin que el trabajador conozca las razones, ni haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto. El principio de buena fe prohíbe estos cambios intempestivos.”

## CASO CONCRETO

Mediante sentencia del 28 de Noviembre de 2022, este despacho resuelve:

*“TERCERO:CONDENAR a BAVARIA S.A, a reconocer y pagar a favor de LETICIA SALGADO CASTAÑO, las mesadas periódicas causadas, desde el 06 de enero de 2015 en adelante, beneficiaria en la proporción antes indicada del 100%”*

El 01 de Marzo de 2023, Bavaria S.A, consigno en la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 230410038814 a nombre de la señora LETICIA SALGADO CASTAÑO la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$34.805.341.00).

EL día 03 de Marzo de 2023, la Señora LETICIA SALGADO CASTAÑO recibido de Bavaria S.A, comprobante de pago, en el cual se mencionada que la consignación realizada corresponden a los siguientes conceptos:

0006 MESADA PENSIONAL	\$ 345.649.00
0009 RETR.MESADA SUST. BEN/PENS	\$38.326.584.00
0359 DESCUENTOS SALUD	(\$1.160.000.00)
0361 AJUSTE APORTE SALUD	(\$2.706.892.00)
NETO A PAGAR	\$34.805.341.00)

El día 08 de Marzo de 2023, la señora LETICIA SALGADO CASTAÑO, mediante apoderado judicial presento ante BAVARIA S.A derecho de Petición, solicitando la entrega de los documentos soportes que sirvieron de base para la liquidación y pago de las mesadas pensionales, como son:

*“-Copia del ultimo comprobante de pago del salario recibido CARLOS GUILLERMO MARTINEZ IREGUI, a la fecha de retiro de la compañía el 16 de Septiembre de 1.973.*

*-Copia del acta o documento expedido por Bavaria S.A mediante el cual Bavaria le Reconoce una pensión compartida a mi difunto esposo CARLOS GUILLERMO MARTINEZ IREGUI, quien en vida se identificó con la cédula No. 17.010.525.*

*-.Copia de la convención colectiva vigente para el momento de otorgarle la pensión al señor CARLOS GUILLERMO MARTINEZ IREGUI, año 1.975.*

*-Copia del acta o documento expedido por Bavaria S.A mediante el cual se reconoce y se liquida la mesada pensional de sobreviviente y el retroactivo de la misma desde el 6 de enero de 2015, como lo ordena el juzgado primero laboral del circulo de Villavicencio, en sentencia calendada el 28 de Noviembre de 2021.”*

El 15 de Junio de 2023, La señora LETICIA SALGADO CASTAÑO, mediante apoderado judicial, presenta al despacho, solicitud de ejecución con base en la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso laboral ordinario en contra de la Sociedad Bavaria S.A, con las siguientes pretensiones:

*“Sírvasse Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante, LETICIA SALGADO CASTAÑO y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:*

a) *DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$209.862.924), por concepto del valor dejado de pagar sobre las mesadas periódicas causadas desde el 06 de Enero de 2015 al 28 de Noviembre de 2022 indexadas al 28 de Febrero de 2023 y los Intereses generados desde la fecha de exigibilidad, es decir, 28 de Noviembre de 2022 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.*

b) *DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.242.356), por concepto de la mesada pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de Noviembre de 2022 y el 31 de Diciembre de 2022 indexada al 28 de Febrero de 2023 y los Intereses generados desde la*

fecha de exigibilidad, es decir 31 de Diciembre de 2022 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c) b) *DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.242.356), por concepto de la mesada catorce, correspondiente al segundo semestre de 2022 indexada al 28 de Febrero de 2023 y los Intereses generados desde la fecha de exigibilidad, es decir 31 Diciembre de 2022, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994*

d) *DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.208.520), por concepto de la mesada pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de Noviembre de 2022 y el 31 de Diciembre de 2022 indexada al 28 de Febrero de 2023 y los Intereses generados desde la fecha de exigibilidad, es decir 31 de Diciembre de 2022 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994*

e) *DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.172.445), por concepto de la mesada catorce, correspondiente al segundo semestre de 2022 y los Intereses generados desde la fecha de exigibilidad, es decir 31 Diciembre de 2022, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.*

f) *Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

g) *De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido*

Mediante Auto del 8 de Noviembre de 2023, el despacho ordeno a DAVIVIENDA S.A, lo siguiente:

*“Previo a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el derecho de petición radicado por el apoderado del demandante el 08 de marzo de 2023 ante la sociedad demandada, por secretaría requiérase a Bavaria S.A. para que indique y allegue a este despacho: documento mediante el cual reconoció el derecho pensional a la señora Leticia Salgado*

*Castaño, expresando con claridad cuales fueron los derechos pensionales reconocidos, el monto y periodos liquidados”*

Mediante Correo electrónico del 22 de Noviembre de 2023, BAVARIA S.A, presento respuesta a solicitud realizada por el despacho el día 8 de Noviembre de 2023, en los siguientes términos:

*“Mi representada una vez conocido este fallo en su contra, procedimos a realizar todo lo necesario, desplegando una búsqueda completa tanto física como virtual al archivo interno de BAVARIA & CIA S.C.A., con el fin de liquidar la condena, convirtiendo a valor presente la parte de la pensión de carácter compartida, del señor GUILLERMO MARTINEZ UREGUI, lo anterior para dar cumplimiento al fallo en su totalidad, sin embargo, como bien se le manifestó a la parte demandante, es decir, a la señora LETICIA SALGADO y a su apoderado, la información solicitada data más de hace 50 años, es por ellos que se realizó la liquidación de la condena correspondiente con los documentos encontrados, pues dentro de la búsqueda exhaustiva, se logró encontrar el documento del año 1982, por medio del cual para esa fecha la pensión del señor GUILLERMO MARTINEZ IREGUI, pasaba a cabeza del Instituto de Seguros Sociales, al ser una pensión de carácter compartida y que mi representaba BAVARIA & CIA S.C.A. se hacía cargo del mayor valor si hubiere lugar a ello, que en el caso que nos ocupa, ascendía a la suma de \$5.336,47, así.”*

Teniendo en cuenta los hechos facticos y actuaciones procesales anteriormente relatadas, es palpable la necesidad imperiosa que su señoría, cuantifique de manera precisa en el mandamiento de pago, la suma de dinero que esta ordenando pagar a BAVARIA S.A a favor de la señora LETICIA SALGADO CASTAÑO.. Valoración que se debe realizar con base en los pretensiones de la demanda, la respuesta emitida por BAVARIA S.A, el acervo probatorio aportado y los fundamentos de derecho alegados por las partes.

### **PETICIÓN**

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio que se modifique el auto del 13 de Febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado libro mandamiento de pago en contra de BAVARIA SA. A favor de LETICIA SALGADO CASTAÑO, para que se tengan en cuenta las siguientes PETICIONES:

1. que SE MODIFICQUE PARCIALMENTE el Auto del 13 de Febrero de 2024 por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del BAVARIA S.A, de tal forma que se especifique de forma explícita la suma de dinero que

BAVARIA S.A deberá pagar a favor de la demandante señora LETICIA SALGADO CASTAÑO, por los conceptos de:

- a) Mesadas pensionales periódicas que le correspondan en calidad de cónyuge sobreviviente por una porción de los 100%, causadas desde el 06 de enero de 2018 en adelante.
  - b) Indexación monetaria desde que se hizo exigible la mesada y hasta la fecha en que se efectuó el pago por la sociedad Bavaria S.A”
2. Que se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad Bavaria S.A, en sus cuentas corrientes o de ahorro, en las siguientes entidades Bancarias, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Banco Pichincha, Banco Corbanca Colombia S.A, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A, Banco HSBC, Banco itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría S.A,. Banco Agraria de Colombia S.A, Banco Comercial AV Villas S.A, limitando la medida a un valor igual o superior a la suma de dinero que se ordena pagar en el mandato de pago.
  3. Que se ordena a Bavaria S.A, reajustar el valor que le ha venido pagando desde el 1 de febrero de 2024, a la señora LETICIA SALGADO CASTAÑO, por concepto de mesado pensional sustantiva, hasta el monto que el despacho determine como mesada pensional a cargo de Bavaria S.A.

Atentamente



JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE  
C.C No. 17.321.574 de Villavicencio  
T.P No. 287.428 del C.S de la J  
T.P No. 35436-T de la J.C de Contadores.